



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: REPARACION DIRECTA**  
**Radicación No: 15001 3331 012 2003 00209 00**  
**Demandantes: MARIA DEL CARMEN ABRIL MARTINEZ, NAYIBE PATRICIA MARTINEZ ABRIL Y OTROS.**  
**Demandados: NACION -MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- hoy MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-.**

Ingresó el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial visible a folios 725 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 736).

Revisado el proceso de la referencia se observa que mediante sentencia proferida el **30 de abril de 2012**, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 569-591). Contra la anterior decisión la apoderada del INPEC, interpuso recurso de apelación (fl. 594, 596-603).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de providencia del **6 de noviembre de 2014**, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Judicial de Tunja (fls. 658-680).

Como consecuencia del trámite a surtir, el 7 de junio de 2016, por Secretaría se hizo entrega a la parte actora de tres (3) copias auténticas de las providencias proferidas dentro del presente, con la correspondiente constancia de prestar mérito ejecutivo (fl. 719).

Ahora bien, mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2016, el abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con C.C. No. 6.776.323 de Tunja y T.P. No. 79.859 del C.S. de la J., actuando en calidad del apoderado judicial de ANGIE JOHANA MARTINEZ ROMERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. solicitó al Despacho ACLARACION de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia con base en los siguientes hechos:

-Adujo que a folio 588 del proceso, página 20 de la sentencia proferida, se indicó que para la tasación de los perjuicios morales, conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, por la relación padre-hija que ostentaba ANGIE JOHANNA MARTÍNEZ ROMERO, se le reconocería la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Sostuvo que posteriormente, a folio 590, página 22 de la sentencia se afirmó que el INPEC debía reconocer a los demandantes por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas: a la menor ANGIE

JOHANNA MARTÍNEZ ROMERO (hija), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Finalmente, señaló que en la parte resolutive de la sentencia numeral 3, folio 591, página 23, se resolvió condenar al INPEC a pagar por concepto de perjuicios morales, a la menor ANGIE JOHANNA ROMERO, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en lo anterior y con el fin de evitar inconvenientes al momento de solicitar el cumplimiento del fallo judicial al INPEC, requirió la aclaración de la sentencia, en el sentido de indicar la suma correcta en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se le debían reconocer a su mandante por concepto de perjuicios morales.

Adjuntó memorial de **sustitución** conferido a su favor por el abogado Leonardo Cogollo Vargas, identificado con C.C. No. 79.547.780 de Bogotá y T.P. No. 110129 del C.S. de la J<sup>1</sup>., el cual cumple con los requisitos de la Ley procesal, por lo que se le reconocerá personería para actuar en tal calidad (fls. 720-722).

En ese orden de ideas y como quiera que para la fecha de la solicitud, el proceso se encontraba archivado, este estrado judicial, a través de auto del 15 de diciembre de 2016, con el fin de atender el escrito radicado, ordenó el desarchivo del proceso el cual se encontraba en la **caja 313**, una vez la parte interesada acreditara el pago del arancel establecido mediante Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 (fl. 723).

Así las cosas, el 7 de junio de 2019 el abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, acreditó el pago del Arancel Judicial para el desarchivo del proceso; no obstante, tal como se puede corroborar en el sistema de información siglo XXI, el proceso fue desarchivado y luego de 15 días, regresó al archivo del Despacho.

De otra parte, mediante correo electrónico enviado el 2 de julio de 2020, el abogado Álvaro Andrés Mendoza Rojas, identificado con C.C. No. 7.180.052 de Tunja y T.P. No. 157.218 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del Instituto Nacional y Penitenciario INPEC, de conformidad con el poder y documentos que anexó, solicitó al Despacho:

La corrección de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, debido a que el coordinador del grupo de liquidaciones judiciales del INPEC, ha solicitado la misma, respecto del valor a pagar y el nombre de la demandante ANGIE JOHANNA MARTINEZ ROMERO, para determinar su valor, teniendo en cuenta que el 12 de abril de 2012 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja en la sentencia consideró que el INPEC debía reconocer por concepto de perjuicios morales a la menor ANGIE JOHANNA MARTÍNEZ ROMERO (hija), la suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y falló: " (...) a la menor Angie Johana Romero, la suma de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".

---

<sup>1</sup> Vale la pena destacar que a folios 709 y 710, obra poder especial conferido por Angie Johana Martínez Romero en favor del abogado Leonardo Cogollo VARGAS, identificado con C.C. No. 79.547. 780 de Bogotá y T.P. No. 110.129 del C.S. de la J.

Agregó que el 6 de noviembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó la sentencia de primera instancia; que el 4 de agosto de 2016 el abogado Leonardo Cogollo Vargas, radicó ante el INPEC la solicitud de pago para el cumplimiento de la sentencia y que el 16 de agosto de 2016, el INPEC solicitó al abogado corrección de la sentencia por el error presentado en relación con el nombre de la demandante ANGIE JOHANA MARTÍNEZ ROMERO y su valor a pagar, solicitud que realizó con base en el artículo 286 del C.G.P.. Finalmente, adjuntó los documentos con los que se acredita la representación del INPEC, los cuales cumplen con las disposiciones de la norma procesal, por lo que se le reconocerá personería para actuar y se revocará el poder de la abogada que venía fungiendo en tal calidad (fls. 724-735 y vto).

Con base en la anterior solicitud por Secretaría se procedió nuevamente a solicitar el desarchivo del expediente, el 16 de julio de 2020, tal como se puede evidenciar en el sistema de información siglo XXI, y se surtió el ingreso al Despacho para impulsar el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Conforme lo anterior, se ordenará por Secretaría que se remita el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, como quiera que dicha Corporación en Descongestión **confirmó** la decisión proferida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, cuya corrección se solicita. Sea de precisar que, si bien el error que se solicita corregir reposa en el fallo proferido en primera instancia, al haberse emitido sentencia confirmatoria en segunda instancia, es sobre ella que recae la decisión en firme, haciéndose meritorio que sea dicha Corporación quien surta la solicitud referida.

**Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REMITASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, en calidad de **apoderado sustituto** de la demandante Angie Johana Martínez Romero, en los términos y para los efectos del memorial conferido a folio 722 del proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Álvaro Andrés Mendoza Rojas, en calidad de **apoderado** del Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-, en los

Referencia: REPARACION DIRECTA  
Radicación No: 15001 3331 012 2003 00209 00  
Demandantes: MARIA DEL CARMEN ABRIL MARTINEZ, NAYIBE PATRICIA MARTINEZ ABRIL Y OTROS.  
Demandados: NACION -MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-.

términos y para los efectos del memorial conferido a folio 726 del proceso. En consecuencia, se entenderá revocado el poder conferido a la abogada Yadith Milena Martínez Farfán, quien venía ostentando tal calidad.

El anterior auto se notificó por estado No. 05 del 13 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2dc7b5feef54cd6fc434a736becbc022fefefcaef83e14cf34ea58f961c**  
**b1b1**

Documento generado en 11/11/2020 01:13:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: EJECUTIVO**  
**Radicación No: 150013133012200900200-00**  
**Demandante: MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL**  
**Demandado: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE TUNJA.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, para proveer de conformidad. (fl.62).

Revisado el expediente se observa que por auto del 09 de julio de 2020 el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, se abstuvo de avocar conocimiento y devolvió el proceso para este Despacho judicial, teniendo en cuenta que la causal de impedimento invocada desapareció por cambio de titular del Despacho; motivo suficiente por el cual se deberá avocar conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago, se dispone que **por Secretaría** se oficie al **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE TUNJA**, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la señora MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL, que fueron ordenados en la Resolución No. 29 del 21 de febrero de 2018.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.
- Los valores que se han girado al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR a nombre de la ejecutante.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

Lo anterior, de conformidad con las órdenes impartidas en sentencia del 04 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 1.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **INSTITUTO DE RECREACION y DEPORTE DE TUNJA**, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la señora MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL, que fueron ordenados en la Resolución No. 29 del 21 de febrero de 2018.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.
- Los valores que se han girado al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR a nombre de la ejecutante.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

**TERCERO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 5, de hoy, 13 de noviembre de 2020

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f588061be8470f3cb3b6b7ff28411ffb9ca99c3cb8cd46a503a97c84b75a5087**

Documento generado en 10/11/2020 08:00:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**